

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00082/2014

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0001172

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000219 /2013** /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Dº.

Letrado:

Procurador D.

Contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Letrado:

Procurador

**SENTENCIA**

En Oviedo, a veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 219/2013, instados por el **Procurador Don A S Q** en nombre y representación de **Doña A** bajo la dirección letrada de **Don J A** siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el **Procurador Don M B Y F** y defendido por el **Letrado Don V F** y codemandada **Mapfre Seguros de Empresas, Cia. de Seguros y Reaseguros**, representado por la **Procuradora Doña F R M** y defendido por el **Letrado Don J F F F** sobre responsabilidad patrimonial. La cuantía de este procedimiento es determinada, por un importe de 6.541,85 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador **Don A S Q**, en nombre y representación de **Doña A**, se presentó demanda el 5 de Septiembre de 2013, en la que se impugnaba Resolución de 26 de junio de 2013 que desestima el recurso de reposición presentado frente a resolución de 10-5-2013 que estima en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **A** a consecuencia de lesiones sufridas al caer en la calle **Ildefonso Mtnz.** en **Oviedo**. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 6 de septiembre de 2013, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el

término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, falta de demanda y de tasa, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 25 de septiembre de 2013, se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 21 de marzo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sr. Á. A. por la parte demandante y por la parte demandada el Letrado Sr. V. F. y por la parte codemandada el letrado Sr. R. R., ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y la codemandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del concejal delegado de economía del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de junio de 2013 por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a resolución de 10-5-2013 que estima en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por a consecuencia de lesiones sufridas al caer en la calle Ildefonso Mtnez. en Oviedo.

**SEGUNDO.-** Dado que la resolución admtdva. dictada en el expte. de responsabilidad patrimonial estimó en parte la reclamación presentada se ha centrado el núcleo de la controversia en la concurrencia de culpas apreciada en dicha resolución y que rebajó la indemnización en el 50% y en el concreto quantum indemnizatorio en el particular relativo a las secuelas y discrepancia en cuanto a los días de curación.

Resolviendo así la controversia dentro de los términos en que ha quedado planteada la litis y comenzando por la concurrencia de culpas nos encontramos con que en la resolución impugnada se apreció dicha circunstancia y modulada en un 50% lo que se tradujo en ese mismo porcentaje de disminución del importe indemnizatorio. En este caso concreto nos encontramos con que la actora es una persona que trabajaba en las inmediaciones del lugar donde se produce la caída y, por tanto, es razonable considerar que fuera conocedora de las circunstancias de deficiencia en que se encontraba la calle en la que se produjo la caída y, si bien debe exigirse del Ayto. el velar por el correcto estado del pavimento y aceras, también es obligación del peatón el transitar con la debida atención pues no es algo impensable o insólito el que puedan existir ciertas irregularidades en el pavimento o adoquinado de las calles o aceras. Ello no obstante se toma en cuenta igualmente que la caída se produce en horas nocturnas en las que las circunstancias de visibilidad del lugar dificultarían el poder apercibirse del hueco existente entre la tapa registro y el resto del

pavimento. En función de dichas circunstancias y, estimando que cifrar en un mismo porcentaje el grado de responsabilidad de Ayto. y peatón pueda resultar no acomodado al tipo de deficiencia apreciada (8 cms de profundidad y 10x15 cms. de longitud) se considera debe otorgarse un mayor peso al deber municipal en velar por el buen estado de las aceras por las que transitan sus ciudadanos y, conforme a criterios análogos seguidos ante supuestos similares, se estima debe conducir a una estimación de un 40% de concurrencia del propio peatón y correlativa minoración del importe a indemnizar al estimar que, aun con la subjetividad que siempre puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido. Puntualizar que lo contenido en el informe obrante al folio 54 del expte. en que se apreció la concurrencia de dicha culpa del peatón en el 5% no se estima vincule a la admon. a la hora de dictar la resolución pues, al margen de que ello haya obedecido o no a un error material, lo cierto es que no es un informe vinculante y por tanto, la resolución podría haber adoptado ese criterio u otro, y así acogió el así informado por el Consejo Consultivo.

**TERCERO.-** El otro aspecto de discrepancia ha residido en la valoración de las lesiones.

Respecto de los días impositivos y de curación el actor ha acomodado su petición a lo así dictaminado en la pericial aportada por su parte y emitida por el Dr. de la P y que cifra ello en 123 días totales de los cuales 19 serían impositivos. En pericial del Dr. G. P. se llega a similares cifras si bien recoge un día menos (122) al fijar el accidente el 20-2-2012. A este respecto y, si bien no consta un informe de asistencia justo del día de la caída, atendiendo a que el parte de urgencias de día 21-2-2012 refiere caída hace unas 48 horas (folio 3 del expte) se estima ponderado se atiende al número de días totales reseñado en el informe del Dr. de la P y que lo sitúa en 123 días. Las cantidades reclamadas en tal concepto en los términos reseñados en el acto de la vista se estiman resultan acomodadas a los importes que resultarían conforme al baremo aplicado en materia de tráfico y al que por analogía puede acudirse y, por tanto por este concepto resultaría la cantidad total de **4.667,23** euros y que resultan de 1075,4 euros por 19 días impositivos, 3167,54 por 104 días no impositivos y aplicando el factor de corrección de 10% que se aplicó en la resolución impugnada.

Respecto de las secuelas se valoró en un total de 2 puntos en la resolución impugnada y tomando como tales la limitación funcional articulación interfalángica y perjuicio estético ligero valorando en un punto cada una de ellas. A tenor de las periciales aportadas ambos peritos coinciden en la secuela de limitación en movilidad y que la puntúan en un total de 2 puntos. La discrepancia reside en cuanto a cuadro de dolor y perjuicio estético. Respecto al punto otorgado por dolor en 5º dedo se considera no acreditado dicho extremo pues, salvo la manifestación así reflejada en el informe pericial por su parte aportado, no hay otro elemento de juicio que apunte a ello y en la documentación médica examinada no se refiere tal cuadro de dolor (en el informe del HUCA del folio 28 se refiere a ciertas limitaciones de movilidad pero no refiere tal circunstancia de cuadro de dolor) por lo que,

siendo carga de prueba de quien reclame la cumplida acreditación del perjuicio, no se estima procedente sea otorgada indemnización por este concepto y estimando por ello ponderados los 2 puntos de limitación de movilidad.

En relación al perjuicio estético, en la resolución impugnada se cifró en un punto, extremo este que el perito Sr. G vino también a coincidir en el acto de la vista rectificando así lo incluido inicialmente en su informe. Por su parte en la pericial aportada por la parte se fijó dicha valoración en 3 puntos de perjuicio estético. Habiéndose examinado directamente la desviación en la falange que presenta la actora y tomando en cuenta que, si bien ciertamente presenta tal circunstancia y en los términos apreciados en las fotografías que incorpora el informe del Dr. de la F, es igualmente cierto que no es especialmente llamativo o que pueda entenderse como algo apreciable a simple vista o que llame significativamente la atención, es por lo que se estima ponderado quede valorado en 2 puntos, como punto intermedio entre lo dictaminado por ambas periciales.

Hay un total así de 4 puntos y, acudiendo a los importes que resultarían conforme al baremo aplicado en materia de accidentes de tráfico resultaría un importe de **3622,08** euros, aplicado ya el factor de corrección.

Atendiendo a dichos importes resulta un total de 8.289,31 euros y aplicando sobre dicho importe la reducción del 40% antes expuesta resulta un importe final de **4973,59 euros** que deberá ser satisfecho por la entidad pública demandada y aseguradora (se ha solicitado también condena de la entidad aseguradora en el acto de la vista), si bien esta última dentro de los términos y límites del contrato de seguro existente y todo ello con los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía admtdva. hasta su completo pago.

Dado que en vía admtdva. se ha otorgado 3.060,40 euros, debe verse incrementada la indemnización en 1.913,19 euros más a los ya otorgados.

**CUARTO.-** No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas al ser acogido en parte el recurso. (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

#### FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso admtdvo. interpuesto por el Pdor. Sr. S Q en representación de contra la Resolución del concejal delegado de economía del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de junio de 2013 por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a resolución de 10-5-2013 que estima en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto admtdvo. impugnado y su anulación en el sentido de ver incrementada la indemnización ya reconocida en la cantidad adicional de 1.913,19 euros hasta totalizar



4.973,59 euros y por tanto condenando solidariamente al Ayto. de Oviedo y a Mapfre seguros de empresas Cia. De seguros y reaseguros S.A., esta última esta última dentro de los términos y límites del contrato de seguro existente, a que indemnicen a la parte actora en la cantidad total de **4.973,59 euros** más los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía admtnva. hasta su completo pago. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS